

APERSONAMIENTO. PLANTEA DEFENSA DE PRESCRIPCION LIBERATORIA.

EXCMA. CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SALA II

JUICIO: MOVIMIENTO POPULAR TRES BANDERAS (MP3) vs. PROVINCIA DE TUCUMAN s. INCONSTITUCIONALIDAD.

EXPTE N° 750/06

JOSE AUGUSTO CEREZO BAZZI, abogado, con domicilio en calle 25 de Mayo nro. 90 de esta Ciudad, y constituyéndolo a los efectos procesales en CUIT 30-67542808-1, por ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

I. PERSONERIA

Conforme copia de poder general para juicios que adjunto, cuya vigencia y autenticidad declaro bajo juramento, soy apoderado de la PROVINCIA DE TUCUMAN. En tal carácter me apersono, pido ser tenido por tal, y por constituido domicilio procesal.

II. OBJETO

Conforme expresas instrucciones recibidas por nuestro conferente, y en los términos del art. 8 CPA viene en procesal tiempo y forma a plantear defensa de prescripción liberatoria en contra de la pretensión de cobros de honorarios deducida por el letrado Rodolfo T. Burgos en el marco de las actuaciones administrativas nro. 647/170-2021, únicamente, en relación a la sentencia regulatoria nro. 162 del 18 de marzo de 2015, todo en comunión con lo dispuesto por los arts. 2551, 2554 y 2560 Cód. Civ. y Com.

III. FUNDAMENTOS

III.1. Previo al estudio de las constancias obrantes en autos, resulta necesario repasar, aunque sea sucintamente, las normas relativas al instituto de la prescripción liberatoria, en particular, lo referente al *dies a quo* y al plazo aplicable a la especie.

Así, pues, el Cód. Civ. y Com. prescribe como regla general que el comienzo del cómputo del plazo de prescripción es el día en que la prestación es exigible

(cfr. art. 2554); si bien regula diversos supuestos, entre los cuales dispone que el plazo para reclamar honorarios por servicios prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza (cfr. art. 2558).

Ahora bien, en cuanto al plazo aplicable, tendremos que estar a lo dispuesto por el art. 2560 del Cód. Civ. y Com., el cual dispone como regla general que el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto, que esté previsto uno diferente en la legislación local.

De una estricta lectura, observamos que en ninguno de los supuestos que se mencionan en los arts. 2561, 2562 y 2564 del indicado código se hace referencia a que deba aplicarse un plazo especial para los honorarios profesionales. Como consecuencia de ello, y en razón de que el citado cuerpo normativo no especifica un plazo en particular y/o especial para este tipo de tareas, cabe aplicarle al presunto asunto la regla general de prescripción quinquenal, siendo este último ajustable tanto al derecho a cobrarlos cuando ya han sido regulados como el derecho a pedir que se regulen.

III.2. La sentencia nro. 162/2015 se encuentra prescripta.

El 8 de julio de 2021, conforme surge del sello fechador, el letrado Rodolfo Burgos solicitó el pago de sus créditos por honorarios mediante el sistema de la ley nro. 8.851 a través de las actuaciones administrativas nro. 647/170-B-2021 que, por este acto se ofrece como prueba.

Mediante el acto jurisdiccional nro. 162 del 18 de marzo de 2015 se resolvió regular los honorarios al citado letrado por su labor en el proceso principal en la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000); y por el incidente de nulidad dirimido por resolución nro. 381/07 en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL (\$18.000).

La referida resolución fue objeto de Recurso de Revocatoria articulado por la Provincia de Tucumán, el cual fue rechazado por sentencia nro. 77 del 29 de febrero del 2016, notificada por cedula el 30 de marzo de 2016. Aquella quedó firme, ya que hasta el 07 de abril de 2016 a hs. 10 no fue objeto de impugnación extraordinaria.

Conforme obra en autos, y en relación al citado acto jurisdiccional nro. 162/2015 el mencionado profesional no realizó ningún acto procesal ni administrativo idóneo que interrumpa el plazo de la prescripción desde que aquella quedó firme hasta su presentación en Fiscalía de Estado el 08 de julio de 2021, es decir, que se cumplió con creces el plazo de 5 años previsto en el art. 2560 Cód. Civ. y Com. para iniciar la ejecución y/o reclamar el cumplimiento de la prestación obligacional, aún si lo contamos desde el 07 de abril de 2016, fecha en que quedó firme.

Por lo tanto, al haber dejado transcurrir el lapso de tiempo sin impulsar la ejecución, así corresponde se haga lugar a la defensa de prescripción articulada por nuestro poderdante; y como consecuencia de ello, se declare extinguida la obligación al Estado Provincial. Tan es así que, al tiempo de realizar la presentación en sede administrativa el 8 de julio/2021 ya se encontraba cumplido el plazo de cinco años previsto en el art. 2560 Cód. Civ. y Com. como para reclamar el pago de su crédito.

Por la época en que se dictó la Sentencia nro. 77/2016 quedó comprendida en la *fattispecie* del derecho transitorio prevista en los arts. 7 y 2537 del Cód. Civ. y Com. Desde este punto de mira, cobra importancia la valoración del plazo a aplicar en la especie, ya que en esa dirección, *a fortiori* se debe aplicar el actual plazo quinquenal del art. 2560 para la prescripción liberatoria. No se controvierte el nacimiento de la relación jurídica, ni menos el *dies a quo* establecido en la Sentencia 77/2016 para la prescripción liberatoria, sino la evidente inacción del acreedor durante el plazo aplicable a este tópico.

En fin, cuando el letrado Burgos hizo su presentación en sede administrativa ya había transcurrido con creces el plazo de 5 años, sin que durante ese tiempo iniciará ejecución de honorarios y/o presentación en el registro de sentencia y/o en su defecto denunciara el incumplimiento de la ley nro. 8.851 y/o planteara objeción constitucional. No hay ni hubo ningún acto judicial ni extrajudicial que tengan efectos suspensivos e interruptivo de la prescripción.

IV. FORMULA OPOSICION

Se manifiesta expresa oposición de esta parte – bajo pena de nulidad absoluta – a todo intento que pudiere esbozar la parte actora de agregar documentación que no haya sido acompañada o individualizada con el escrito de demanda, en tanto se encuentra

precluída la etapa procesal pertinente para hacerlo, como cualquier tipo de posición procesal extemporánea que, quiera introducir en ocasión de la defensa aquí articulada.

En idéntico sentido, esta parte se opone desde ya a todo intento de la parte actora de suplantar prueba documental mediante prueba de informes o de otro tipo.

V. PETITORIO

Por todo lo expresado, a V.E. pido:

a) Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, con domicilio constituido a los fines procesales y me otorgue la intervención que corresponde por ley.

b) Por deducida, en tiempo y forma, la defensa de prescripción liberatoria de la *actio iudicati* del auto regulatorio nro. 162 del 18 de marzo de 2015, solicitando que, en la etapa procesal oportuna, se haga lugar a tal defensa y se declare extinguida la obligación por prescripción, con costas.

c) Se tenga por formulada la oposición referida a la agregación de otra prueba documental no acompañada en el escrito de demanda, y de la introducción extemporánea de cualquier otra pretensión.

Dígnese V.E. proveer de conformidad,

Justicia.